

Consell Tributari

Expediente: 931/2

El Consell Tributari, reunido en sesión de 9 de julio de 2003, conociendo del recurso presentado por la Congregación R.H.H.S.C.J., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 22 de octubre de 2001, la Congregación R.H.H.S.C.J. presentó dos escritos de solicitud de devolución de ingresos indebidos, por los que pedía le fueran reintegradas las cantidades de 990.559 ptas., 286.820 ptas. y 96.663 ptas. más intereses de demora, correspondientes al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, la primera ingresada según recibo núm. 97-C-... por la licencia de obras menores para la “reforma integral de distribución interior de la planta 3ª del Hospital S.R.”, y las otras dos ingresadas según recibos LV-2001-... y LV-2001-... por la licencia de obras menores para la “reforma del local sito en la calle ..., nº ...”. Alegaba que había ingresado dichas cantidades mediante autoliquidaciones, sin tener en cuenta la exención a que tenía derecho en virtud del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

2.- Consta en el expediente la resolución de la concejal del Distrito de Horta-Guinardó, de fecha 17 de abril de 2002, por la que se denegó la devolución solicitada “en relació a l’expedient 07-2001... de tramitació de llicència per a remodelació d’un local de planta baixa per adequar-lo a Hospital de dia en la finca del c/ ..., núm. ..., en particular pel que fa a les quantitats de 286.820 i 96.663 pessetes autoliquidades en concepte d’impost sobre construccions, instal·lacions i obres”.

3.- En 24 de mayo de 2002, la solicitante interpone recurso de alzada, en el que nuevamente solicita la devolución de ingresos indebidos en base a la exención referida y por no haber transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años, en relación a la desestimación de la solicitud de devolución de la cantidad de 990.559 ptas., aunque al mencionar el expediente impugnado señala el 07-2001...., a que se refiere la resolución antes transcrita.

4.- En 28 de junio de 2002, la recurrente presenta escrito de subsanación del error cometido en el recurso de 24 de mayo de 2002 al referirse a la cantidad de 990.559 ptas., cuya solicitud de devolución se encontraba todavía pendiente de resolución, cuando lo que se pretendía recurrir era, por una parte, la resolución de la concejal del Distrito de Horta-Guinardó, de fecha 17 de abril de 2002, por la que se denegó la solicitud presentada el 22 de octubre de 2001 pidiendo la devolución de la cantidad de 1.613.979 ptas., ingresada en el expediente 07-1999LM... por autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, según recibo LV-2001-..., y relativa a la licencia de obras mayores para la "construcción de la nueva central de instalaciones y pasarela entre los bloques B y C del Hospital S.R." (el recurso contra esta resolución se ha tramitado en expediente separado), y por otra parte, la resolución citada en el anterior antecedente segundo, dictada en el expediente 07-2001... y relativa a la denegación de la solicitud de devolución de las cantidades de 286.820 y 96.663 ptas., ingresadas por la realización de las obras de reforma del local de la c/ ..., nº ..., que es objeto del presente expediente.

5.- La letrada de los Servicios Técnicos del Distrito de Horta-Guinardó propone la desestimación del recurso habida cuenta que la disposición adicional 9ª de la Ley 39/1988 ha suprimido a partir del 31 de diciembre de 1989 cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de régimen local.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dos son las cuestiones a analizar en el presente recurso. En primer lugar, habrá que determinar si, de acuerdo con lo que se sostiene en el informe de la letrada de los Servicios Técnicos del Distrito de Horta-Guinardó y en las resoluciones de la concejal del Distrito, a partir del 31 de diciembre de 1989, en aplicación de la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, reguladora de las haciendas locales, quedaron suprimidos los beneficios fiscales que se reconocen en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 a los sujetos a que se refiere el apartado 1 del artículo IV de dicho Acuerdo, en particular en lo que concierne al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Y en segundo lugar, si en el caso de que no se hubiese producido tal supresión, conforme a lo que sostiene la recurrente,

ésta tendría derecho a la devolución de las cantidades abonadas por tal concepto en el expediente que es objeto de recurso.

Segundo.- La primera de las cuestiones señaladas ha de resolverse en sentido negativo, de una parte, porque el Estado español no podía modificar unilateralmente lo estipulado en virtud de un convenio suscrito con la Santa Sede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 96.1 de la Constitución, en cuya virtud las disposiciones contenidas en los tratados internacionales, una vez publicados oficialmente en España, "sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional"; y de otra, porque la subsistencia del derecho a la exención del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras por parte de las entidades a que se refiere la letra B del apartado 1 del artículo IV mencionado, ha sido declarada de forma reiterada por las sentencias de 17 de mayo de 1999 y 19 y 31 de marzo de 2001, en base a las cuales se dictó la orden de 5 de junio de 2001, a tenor de cuyo artículo segundo "la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras Circunscripciones territoriales, y las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas disfrutaban de exención total y permanente en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras"; con lo que quedan aclaradas las dudas surgidas tanto en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, como acerca de la posibilidad, ampliamente debatida en la doctrina, de incluir al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras entre "los impuestos reales o de producto sobre la renta y sobre el patrimonio" a que se refiere el párrafo primero de la citada letra B del artículo IV, apartado 1, del acuerdo con la Santa Sede.

Tercero.- Lo expuesto en el fundamento anterior conduce a la estimación del recurso, pues las actuaciones que condujeron al acto impugnado se producen en virtud de petición por la congregación recurrente de devolución de ingresos indebidos, por lo que en este punto debe estarse a lo dispuesto en el Real Decreto 1.163/1990, de 21 de septiembre, y a la Orden de 22 de marzo de 1991, que lo desarrolla. Conjunto normativo conforme al cual la solicitud de devolución de ingresos indebidos en los supuestos de autoliquidaciones deberá "hacerse una vez presentada la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación y antes de haber practicado la Administración la oportuna liquidación definitiva, o, en su defecto, de haber prescrito tanto el derecho de la

Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido" (art. 8.2 R.D. 1.163/1990).

En su virtud, como en el caso aquí contemplado la solicitud de devolución se presentó en 22 de octubre de 2001, después de practicadas por la recurrente las correspondientes autoliquidaciones e ingresos en fecha 22 de febrero de 2001 (expte. 07-2001...), y por tanto con anterioridad a la finalización del plazo de prescripción de cuatro años a contar desde la realización de los ingresos, según dispone el artículo 3 del citado Real Decreto 1.163/1990, de 21 de septiembre, sin que la Administración hubiera practicado liquidación definitiva, procede la devolución de ingresos indebidos solicitada por la recurrente en base a la exención del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso; DECLARAR la exención del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras por la realización de las obras de remodelación de un local en planta baja para adecuarlo a hospital de día en la finca de c/ ..., nº ... (expte. 07-2001...); y DEVOLVER a la recurrente las cantidades de 286.820 ptas. y 96.663 ptas. ingresadas mediante autoliquidaciones (núms. de recibo LV2001-... y LV2001-...), con más los intereses legales correspondientes.